



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 137/2023  
N.P. 215/2023  
RAJ.40708/2020  
TJ/V-80014/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO No:** TJA/SGA/I/-(7)1218/2024

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
PRESENTE.**

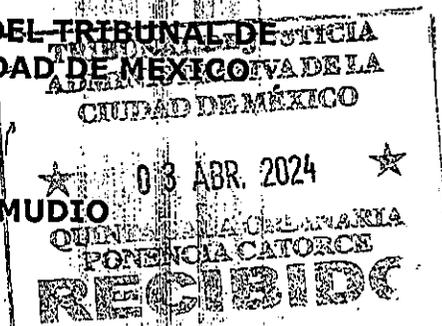
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-80014/2019** en **134** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a las autoridades demandadas el **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.40708/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.137/2023**, dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/PZS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1218



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LA GENERAL  
DE JUERDOS

136

19-02

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

JUICIO DE AMPARO: D.A. 137/2023

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40708/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/V-80014/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL y
- SUBGERENTE DE CREDITOS,

AMBAS DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (autorizada de la parte actora.)

**MAGISTRADA:** LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 137/2023, promovido por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 40708/2020, aprobada en sesión plenaria del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, misma que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada en el diverso Juicio de Amparo Directo número D.A. 321/2022, por el citado Tribunal Colegiado; en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

**"PRIMERO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** A LA EJECUTORIA DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS emitida por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo **D.A.321/2022**, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ. 40708/2020**.

**SEGUNDO.** Resultó **INFUNDADO** el **ÚNICO** agravio planteado por Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186 en el Recurso de Apelación número **RAJ.40708/2020**, para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI, de este fallo.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número **TJ/V-80014/2019**.

**CUARTO.** Por oficio remítase al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.321/2022**.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 40708/2020."**

(En la resolución materia de amparo, esta Ad Quem, en estricto acatamiento a la ejecutoria del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 321/2022**, por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dejó insubsistente la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de apelación **RAJ.40708/2020**, dictada en cumplimiento a la ejecutoria del cuatro de febrero de dos mil veintidós, pronunciada en el diverso Juicio de Amparo número **D.A. 309/2021**; toda vez, que el Tribunal Colegiado de Circuito, concedió el amparo y protección de la justicia al accionante bajo la consideración, de que esta Sala de Segunda Instancia, al emitir la resolución al recurso de apelación **RAJ. 40708/2020**, confundió la indemnización prevista en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la que dispone el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ello, en virtud que la indemnización constitucional tiene por objeto revertir los daños causados a consecuencia de una separación del servicio de forma ilegal, en tanto que, la indemnización por retiro obedece el monto que fue aportado por el trabajador y por el patrón para contar con un ahorro al momento de causar baja voluntaria del retiro.

Lo anterior, toda vez que el quejosó en el amparo argumentó que el Pleno Jurisdiccional confundió la figura señalada en el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la que dispone el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

154  
137

Preventiva del Distrito Federal, pues en el precepto constitucional, no se prevé el régimen de seguridad social de los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, sino que la indemnización y demás prestaciones a que se hace referencia en el mismo, alude a aquella a que se hacen acreedores los elementos policiales que hayan sido destituidos o separados de su cargo, y dicha destitución o separación, sea declarada ilegal por la autoridad jurisdiccional, mas no se refiere a una indemnización derivada de cuestiones de seguridad social, ya que de ese rubro se encarga la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Es así que, en una nueva resolución, esta Sala Superior determinó procedente confirmar la sentencia de primera instancia, a través de la cual la A Quo reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración de que, por una parte, la enjuiciada fundó y motivó debidamente su actuar, dándole a conocer al actor las razones o circunstancias específicas que se consideraron para resolver su petición, por lo que la autoridad cumplió con el principio de congruencia que debe tener todo acto de autoridad.

Asimismo, en estricto acatamiento a la ejecutoria del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós pronunciada en el Juicio de Amparo Directo D.A. 321/2022, se determinó que, contrario a lo que sostiene el recurrente, no resultaba procedente el pago de la indemnización por retiro voluntario prevista en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que la parte enjuiciante no se separó voluntariamente del servicio en forma definitiva, sino que causó baja por destitución, misma que, aún si fue revocada mediante resolución emitida por el Secretario de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, en el expediente RR/161/11, según se desprende de las manifestaciones vertidas por el impetrante en su escrito inicial, lo cierto es que el pago de la indemnización por retiro, que solicita, obedece al monto que fue aportado por el trabajador y por el patrón, para contar con un ahorro al momento de causar baja voluntaria del retiro.

En ese sentido, el precepto legal establece como condición para el otorgamiento de la indemnización por retiro, el que el elemento se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, hipótesis que no se actualiza en el caso en concreto, dado que, el hoy apelante causó baja por destitución la cual, aun cuando haya sido calificada de ilegal, no se equipara a una baja voluntaria prevista en el precepto legal invocado, al tratarse de una hipótesis normativa diferente, y por ende, dicho pago, no se encuentra establecido para la baja por destitución ilegal que se actualizó en beneficio del demandante, resultando improcedente su pretensión.)

## ANTECEDENTES

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“1. La NO devolución de las aportaciones realizadas por el demandante a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, contenida en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida y suscrita por la Gerente de Prestaciones y Bienestar de la Caja de Previsión a que se hace referencia."

(El acto impugnado consiste en el oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitido en respuesta al escrito de petición presentado por el accionante ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el ocho de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual se le informó, que derivado de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Prestaciones de dicha entidad, la última quincena otorgada al actor fue por un monto de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> no obstante se encuentra registrada una aportación extraordinaria de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> dando un total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>), de cotizaciones realizadas por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que se le hace saber que, para gozar del beneficio de indemnización por retiro voluntario, se debe de ajustar a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Caja.)

2. Mediante proveído del once de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

4. El día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia, misma que, reconoció la validez del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a las autoridades, el cuatro de septiembre de dos mil veinte y a la parte actora, el diez del mes y año en mención.

5. Inconforme con dicha sentencia, la <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> autorizada de la parte accionante, interpuso Recurso de Apelación el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número RAJ.40708/2020.

6. Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

138

correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

8. El uno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por las partes enjuiciadas.

9. En sesión plenaria del dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se dictó la resolución al recurso de apelación número **RAJ. 40708/2020**, determinando procedente confirmar el fallo recurrido, en el que la A quo reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración, de que del estudio que se realizó al mismo, se desprende, que en ningún momento la autoridad demandada le negó la indemnización que solicitó el accionante, aunado a que le dio a conocer a qué lugar debía acudir a realizar los trámites correspondientes para poder gozar del beneficio solicitado, por lo que se concluyó que el acto sujeto a revisión se encuentra debidamente fundado y motivado.

10. Inconforme con la resolución pronunciada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el recurso de apelación **RAJ. 40708/2020**, el accionante promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A. 309/2021** correspondiéndole conocer de tal asunto al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinando procedente otorgar la protección y el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso a través de la ejecutoria de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, ello en virtud que esta Ad Quem pasó por alto que, ni la autoridad demandada, ni la A quo, se pronunciaron en relación con el argumento del enjuiciante relativo a que, si al haberse declarado la nulidad de la destitución de su empleo, cargo o comisión por sentencia firme, dicha determinación, puede equipararse a una separación voluntaria, y en consecuencia, si el actor puede acceder a la devolución de las aportaciones de seguridad social que realizó durante más de once años a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por lo que, este Pleno Jurisdiccional procedió a emitir la resolución correspondiente, en la cual se resolvió que, el único agravio formulado por el



demandante, había resultado infundado, en razón de que, si bien es cierto que dentro del oficio impugnado, la autoridad no se pronunció respecto de la procedencia del pago de la indemnización solicitada, también lo es que, tomando en consideración los datos con los que cuenta dicha dependencia, se llevó a cabo el cálculo de las aportaciones correspondientes al enjuiciante, sin que en ningún momento le fuera negado el pago de dicha prestación, sino que, por el contrario, la responsable le dio a conocer los requisitos y el procedimiento que debe llevar a cabo, así como el domicilio al cual puede acudir y las documentales que debe presentar ante dicha entidad, para iniciar el trámite de indemnización por retiro voluntario que solicitó, de ahí que lo precisado en el acto sujeto a debate, era de carácter informativo y permitía al impetrante continuar con los trámites correspondientes a su petición; concluyendo así que la determinación adoptada por la Sala de Primera Instancia se encontraba apegada a derecho, y consecuentemente, se confirmó la misma.

11. Posteriormente, nuevamente inconforme con la resolución dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ. 40708/2020**, aprobada en sesión plenaria del día dieciséis de febrero del dos mil veintidós, misma que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria del cuatro de febrero de dos mil veintidós, pronunciada en el diverso Juicio de Amparo Directo número D.A. 309/2021, por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por la parte enjuiciante en contra de la resolución dictada en el mencionado recurso de apelación, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el accionante promovió Juicio de Amparo Directo, al cual le recayó el número **D.A. 321/2022**, correspondiéndole conocer de tal asunto al citado Tribunal Colegiado, determinando precedente otorgar la protección y el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso, a través de la ejecutoria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en virtud que, a juicio del Tribunal federal, esta Ad quem confundió la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la que dispone el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ello, pues la indemnización constitucional tiene por objeto revertir los daños causados a consecuencia de una separación del servicio de forma ilegal, en tanto que, la indemnización por retiro obedece el monto que fue aportado por el trabajador y por el patrón para contar con un ahorro al momento de causar baja voluntaria del retiro; por lo que, este Pleno





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

139

Jurisdiccional procedió a emitir la resolución correspondiente, en la cual se resolvió que contrario a lo que sostiene el recurrente, no resultaba procedente el pago de la indemnización por retiro voluntario prevista en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que la parte enjuiciante no se separó voluntariamente del servicio en forma definitiva, sino que causó baja por destitución, misma que, aún si fue revocada mediante resolución emitida por el Secretario de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRC según se desprende de las manifestaciones vertidas por el impetrante en su escrito inicial, lo cierto es que el pago de la indemnización por retiro, que solicita, obedece al monto que fue aportado por el trabajador y por el patrón, para contar con un ahorro al momento de causar baja voluntaria del retiro. En ese sentido, el precepto legal establece como condición para el otorgamiento de la indemnización por retiro, el que el elemento se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, hipótesis que no se actualiza en el caso en concreto, dado que, el hoy apelante causó baja por destitución la cual, aun cuando haya sido calificada de ilegal, no se equipara a una baja voluntaria prevista en el precepto legal invocado, al tratarse de una hipótesis normativa diferente, y por ende, dicho pago, no se encuentra establecido para la baja por destitución ilegal que se actualizó en beneficio del demandante, de ahí que resulte improcedente su pretensión, concluyendo así que la determinación adoptada por la Sala de Primera Instancia se encontraba apegada a derecho, y consecuentemente, se confirmó la misma.



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
RECORDOS

12. Una vez más inconforme con la resolución al recurso de apelación al rubro citado de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por este Pleno Jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo D.A. 321/2022, el accionante promovió nuevamente Juicio de Amparo Directo, al cual le recayó el número **D.A. 137/2023**, correspondiéndole conocer de tal asunto al citado Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinando procedente otorgar la protección y el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso, a través de la ejecutoria de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutivos señalan lo siguiente:

**“ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Jesús Antonio López Fernández, respecto de la **sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el recurso de apelación R.A.J. 40708/2020 de su índice, originado en el juicio de nulidad TJ/V-80014/2019 del orden de la Quinta Sala del propio tribunal, conforme lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente ejecutoria y para los efectos ahí precisados”

(El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la justicia al accionante bajo la consideración, de que este Pleno Jurisdiccional, al emitir la resolución en estricto acatamiento a la ejecutoria del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 321/2022, por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmó la validez reconocida en la sentencia pronunciada por la Sala Ordinaria, bajo la consideración de que, por una parte, la enjuiciada fundó y motivó debidamente su actuar, dándole a conocer al actor las razones o circunstancias específicas que se consideraron para resolver su petición, por lo que la autoridad cumplió con el principio de congruencia que debe tener todo acto de autoridad.

Asimismo, en estricto acatamiento a la ejecutoria del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós pronunciada en el Juicio de Amparo Directo D.A. 321/2022, se determinó que, contrario a lo que sostiene el recurrente, no resultaba procedente el pago de la indemnización por retiro voluntario prevista en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que la parte enjuiciante no se separó voluntariamente del servicio en forma definitiva, sino que causó baja por destitución, misma que, aún si fue revocada mediante resolución emitida por el Secretario de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, en el expediente DATO PERSONAL ART 11 según se desprende de las manifestaciones vertidas por el impetrante en su escrito inicial, lo cierto es que el pago de la indemnización por retiro, que solicita, obedece al monto que fue aportado por el trabajador y por el patrón, para contar con un ahorro al momento de causar baja voluntaria del retiro.

En ese sentido, el precepto legal establece como condición para el otorgamiento de la indemnización por retiro, el que el elemento se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, hipótesis que no se actualiza en el caso en concreto, dado que, el hoy apelante causó baja por destitución la cual, aun cuando haya sido calificada de ilegal, no se equipara a una baja voluntaria prevista en el precepto legal invocado, al tratarse de una hipótesis normativa diferente, y por ende, dicho pago, no se encuentra establecido para la baja por destitución ilegal que se actualizó en beneficio del demandante, resultando improcedente su pretensión.

Sin embargo, a juicio del Tribunal Federal, tal resolución es contraria a derecho, bajo la consideración que, la pretensión de la parte quejosa, es establecer que la baja por destitución injustificada se debe equiparar a la baja oficial por separación voluntaria, que se requiere como requisito para la indemnización por retiro voluntario a que se refiere el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la devolución de sus aportaciones de seguridad social.

Por ende, aun cuando la resolución por la cual se determinó destituir al quejoso del empleo cargo o comisión que venía desempeñando, fue revocada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ante la imposibilidad de restituir al quejoso en términos del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

140

artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, lo cierto es que ello impide que la conclusión del servicio policial, sea de manera voluntaria como consecuencia de una sanción ilegal, cuyas consecuencias no es jurídicamente válido que siga soportando el quejoso.

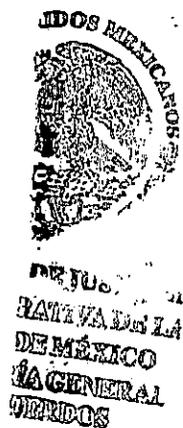
Por lo tanto, con independencia de que pueda ser o no equiparable la destitución injustificada a una baja por separación voluntaria, pues no existe sustento jurídico para ello, no es correcto que la parte quejosa siga resintiéndolo los efectos de un acto ilegal, el cual fue revocado y con ello pierda la posibilidad de solicitar su indemnización por retiro voluntario, al no contar con la "Baja Oficial por Renuncia Voluntaria o Baja por Cambio de Tipo de Nómina", en ese sentido, es jurídicamente acertado que el requisito de haber obtenido dicha "Baja" contemplado por el numeral 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sea obviado tanto por este Pleno Jurisdiccional como por la autoridad administrativa, al resultar imposible que el hoy accionante cuente con el mismo.

En consecuencia, este Pleno responsable debe emitir una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión del presente amparo, y proceda a analizar, con libertad de jurisdicción, la pretensión de fondo de la parte actora con las documentales que obran en autos, en relación con el derecho subjetivo de indemnización por retiro en términos del artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ello siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para hacerlo.)

13. Mediante oficio TJA/SGA-(II-A)-1259-2024 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal, remitió a esta Ponencia Ocho el día veinticinco del mes y año en cita, los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación al rubro indicados, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

### CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil



diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 137/2023, por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ. 40708/2020, dictada en cumplimiento a la ejecutoria del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada en el diverso Juicio de Amparo Directo número D.A. 321/2022; y, en su lugar, se emite la presente conforme a los lineamientos precisados en el Considerando OCTAVO de la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se hace a continuación.

III. Previo análisis de los agravios precisados en el recurso de apelación que nos ocupa, resulta pertinente precisar que el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo D.A. 137/2023 concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, tal como se advierte del Considerando OCTAVO de la ejecutoria de amparo que a continuación se digitaliza:

“(…)

**OCTAVO. Análisis del concepto de violación y sentido de la decisión adoptada.** Conviene precisar que en términos de lo establecido en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, por técnica jurídica el examen de los argumentos que conforman sus conceptos de violación realizará en forma conjunta, sin que ello implique que se dejen de analizar la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, en estricta observancia a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad. Tal forma de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

proceder, encuentra sustento, por identidad de razón al caso, en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual este Tribunal comparte y que lleva por rubro, el siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PROCEDA SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."**<sup>37</sup>

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción V<sup>38</sup>, de la Ley de Amparo y a la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.)<sup>39</sup>, en el presente caso resulta procedente suplir la queja deficiente derivado de que la parte quejosa controvertió en el juicio de nulidad el derecho a la devolución de las aportaciones realizadas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, a razón de equiparar la baja por destitución injustificada a la baja por separación voluntaria.

Bajo ese contexto, resulta fundado el concepto de violación, aunque suplido en su deficiencia.

Para demostrar tal aserto, conviene acudir al contenido de los artículos 2, 5, 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

(...)

Del examen de los artículos reproducidos se tiene, en lo que interesa, que el artículo 2º señala cuáles son las prestaciones que se establecen en favor de las personas protegidas por la propia ley, las cuales, en términos del artículo 1º, lo son: el personal de

I: 17: 01 0014



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA  
DEFENSA  
DE MÉXICO  
JEFATURA GENERAL  
DE LOS SERVICIOS

línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y las unidades administrativas competentes conforme a la ley, del Departamento del Distrito Federal, excepción hecha del personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, el artículo 5º, en lo que importa destacar, establece la obligación del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de registrar en la Caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes.

El artículo 16 señala que todos los elementos a que se refiere el artículo 1º, están obligados a cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la propia ley.

Y, finalmente, el artículo 17 dispone que el Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno de la Ciudad de México) cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 5% sobre el sueldo básico de los elementos para la integración y operación del fondo de vivienda.

Como se puede apreciar, de la interpretación de los artículos reproducidos anteriormente, se advierte fácilmente que las aportaciones obligatorias del 6.5% del sueldo básico de cotización a cargo de los elementos de la Policía Preventiva están dirigidas al sistema de seguridad social que soporta el cúmulo de prestaciones a que tienen derecho, las cuales constituyen el patrimonio de la Caja de Previsión, en términos del artículo 53º de la propia ley.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora, los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, podrán gozar de los beneficios de esas aportaciones realizadas, a través de la obtención del pago de las diversas pensiones que ahí se señalan o bien sin tener derecho a alguna de ellas, con motivo de la indemnización por separación voluntaria.

Esa figura se encuentra prevista en el artículo 33<sup>41</sup> de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el punto 8<sup>42</sup> de la Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, numerales de los que se observa que, si un elemento no cumple con los requisitos para la obtención de algunas de las pensiones señaladas en el propio ordenamiento y se separa voluntariamente el servicio activo y de forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización del monto total de las aportaciones de seguridad social y dependiendo de los años cotizados, a estas aportaciones les serán sumados cuarenta y cinco o noventa días de sueldo básico cotizable, según sea el caso.

Ahora, la pretensión de la parte quejosa, desde el juicio contencioso administrativo, es establecer que la baja por destitución injustificada se debe equiparar a la baja oficial por separación voluntaria, que se requiere como requisito para la indemnización por retiro voluntario a que se refiere el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del

Distrito Federal y la devolución de sus aportaciones de seguridad social.

Como una cuestión aclaratoria, conviene reiterar que la indemnización por retiro, contempla el pago del total de las aportaciones de seguridad social y si rebasa los cinco años de cotización, a estas aportaciones se le sumarán 45 o 90 días de sueldo básico cotizable, según sea el caso, por tanto, la devolución de las aportaciones no se puede analizar de manera independiente a la indemnización por retiro, pues solo ante la procedencia de esa indemnización, será devuelta la cantidad total de las aportaciones realizadas.

11:17:52 25:01:04



SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

TRIBUNAL  
ERIA  
PRIMER

Por tanto, para establecer si su destitución fue injustificada, necesario citar algunos antecedentes que se observan del amparo en revisión R.A. 6/2017, del Índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, información constituye hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al encontrarse almacenada y capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)<sup>43</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- Mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de marzo de dos mil once, signado por el subinspector Aurelio Cárdenas Gómez, en su calidad de encargado del despacho de la Unidad de Protección Ciudadana Plateros, remitió acta administrativa de dieciocho de febrero de dos mil once, iniciada en contra del Policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso ni causa justificada, siendo los días ocho, once y catorce de mayo de dos mil diez.

2.- En acuerdo de cuatro de abril de dos mil once, se radicó la referida diligencia con el número de expediente DATO PERSONAL ART 186 - LTAIP  
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIP  
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIP  
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIP

3.- Seguida la secuela procedimental del procedimiento administrativo incoado en contra del ahora quejoso, el día dieciocho de agosto de dos mil once, en la que se determinó plenamente acreditada la conducta del elemento policial, prevista y sancionada en los artículos 52, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como el diverso precepto 51, fracción II de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública de la propia Ciudad, con relación al diverso numeral 8, fracción IX del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y le impuso como sanción administrativa la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la corporación policial.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

193

4.- Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado con el número de expediente el cual con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, se resolvió revocar la resolución de dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dentro del expediente en consecuencia, se dejó sin efectos la resolución combatida, ordenando el pago por concepto de indemnización, así como las demás prestaciones que tuviera derecho el quejoso, sin que procediera la restitución al servicio, debiendo el Consejo de Honor y Justicia girar los oficios correspondientes y actuaciones tendientes al cumplimiento de la resolución.

5.- En esa tesitura, dicho órgano colegiado quedó obligado a cuantificar y pagar al impetrante el pago por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho, para lo cual debía ordenar a la autoridad vinculada al cumplimiento del fallo anulatorio (Director General de Administración de Personal de la propia dependencia) que realizara la cuantificación y pago correspondiente por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones.

De lo anteriormente expuesto se puede observar que, la resolución que destituyó al quejoso del empleo cargo o comisión que venía desempeñando, efectivamente fue revocada por el propio Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de ahí la imposibilidad de restituir al quejoso en términos del artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Federal, cuestión que también impide que la conclusión del servicio policial sea de manera voluntaria, ello como consecuencia de una sanción ilegal, cuyas consecuencias no es jurídicamente válido que siga soportando el quejoso.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

UNAL  
MER

11:58  
MULTIPLICA

Por tanto, con independencia de que pueda ser o no equiparable la destitución injustificada a una baja por separación voluntaria, pues no existe sustento jurídico para ello, no es correcto que la parte quejosa siga resintiendo los efectos de un acto ilegal, el cual fue revocado y con ello pierda la posibilidad de solicitar su indemnización por retiro voluntario, al no contar con la "Baja Oficial por Renuncia Voluntaria o Baja por Cambio de Tipo de Nómina", cuestión que únicamente es imputable a la autoridad y a su indebido actuar.

Por tanto, lo jurídicamente correcto es que el requisito de la "Baja Oficial por Renuncia Voluntaria o Baja por Cambio de Tipo de Nómina", sea obviado tanto por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como por la autoridad administrativa, pues se insiste, que a consecuencia del ilegal actuar de la autoridad, es imposible que cuente con el mismo.

En este orden de ideas, al resultar fundado el concepto de violación de la demanda que nos ocupa aunque suplido en su deficiencia, lo procedente es **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la **sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada del recurso de apelación R.A.J. 40708/2020, del índice del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para el efecto de que:

- a).- Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
- b).- Prescinda de considerar que el quejoso no se separó de manera voluntaria.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

c).- Emita una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y, atendiendo a los lineamientos del presente fallo, analice de fondo la pretensión de la parte actora, esto es, con las documentales que obran en autos, analice con libertad de jurisdicción el derecho subjetivo de la indemnización por retiro en términos del artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ello siempre y cuando, cuente con los elementos necesarios para hacerlo.

Por otra parte, debe decirse que no se atiende a los alegatos formulados por la autoridad tercera interesada, pues al no ser parte de la *litis*, no existe obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto; máxime que el sentido de esta sentencia satisface la pretensión que de su formulación se deduce.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del siguiente tenor literal:

(...)

Debe destacarse, que conforme a los artículos Quinto<sup>45</sup>, Décimo<sup>46</sup> y Décimo Primero<sup>47</sup> Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CÁMARA GENERAL  
DE JUICIOS

Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>48</sup>, el fallo del presente asunto atiende a las disposiciones vigentes al momento en que inició.

Finalmente, algunas de las tesis aisladas y jurisprudencias transcritas en la presente ejecutoria resultan aplicables al caso, con independencia de que se hayan emitido o integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente, según lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su **Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.)**<sup>49</sup>.

(...)"

IV. En el recurso de apelación número **RAJ. 40708/2020**, la parte actora, hoy apelante, señala que la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-80014/2019**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a fojas dos a siete del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J.58/2010**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debates, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

145

introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

V. Antes de analizar el agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala del conocimiento reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración, de que del estudio que se realizó al mismo, se desprende, que en ningún momento la autoridad demandada le negó la indemnización que solicitó el accionante, aunado a que le dio a conocer a qué lugar debía acudir a realizar los trámites correspondientes para poder gozar del beneficio solicitado, por lo que se concluyó que el acto sujeto a revisión se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando Cuarto de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

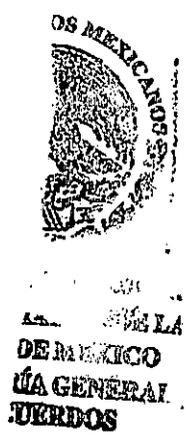
*“IV.- En su UNICO concepto de nulidad, la parte actora refirió que el oficio impugnado es ilegal al transgredir en su perjuicio lo contenido en el artículo 33 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en atención a que no se otorgó la indemnización por retiro voluntario que le correspondía.*

Por su parte, en el oficio impugnado la autoridad demandada señaló que era infundada la manifestación de su contraparte, en virtud de que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y apegado a derecho.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que corren agregadas en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, esta Sala de primer grado estima que es **infundado** el argumento de la parte actora, por lo siguiente.

El artículo 16 constitucional establece que el acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, esto es, se deben citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir adecuación entre las normas invocadas y los motivos aducidos, los cuales deben constar en el propio acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.40.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil-seis, página 1531, que establece:



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI.20.J/43, con número de registro 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, del estudio realizado al acto impugnado, se desprende que en ningún momento se le está negando dicha indemnización y se le está dando a conocer que es lo que necesita realizar para continuar con los tramites respectivos, ello en atención a lo solicitado por el mismo accionante en su escrito de petición de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve.

Por lo que si se respetó el Principio de Congruencia que debe de existir en todo acto, ya que la parte actora en su escrito de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, si bien es cierto que solicita la cuantificación de la cantidad que se tiene que pagar por concepto de indemnización por retiro voluntario, por lo que del estudio realizado al acto impugnado, se observa que la autoridad realiza una cuantificación en atención a la información que tiene, siendo ello únicamente de carácter informativo previa verificación una vez iniciado el trámite, así mismo le señala que debe de presentarse en las instalaciones de la entidad, dándole a conocer el domicilio a efecto de que inicie el procedimiento respectivo.

Por lo que es claro que el acto impugnado, establece específicamente, los motivos, razones o circunstancias y contesta de manera congruente con lo solicitado.

Señalando al efecto artículos en los que funda su actuar, precisando y motivando en qué sentido dichos artículos y razones se ajustan a la petición

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hecha por el actor, y dándole a conocer las razones o circunstancias específicas que se consideraron para resolver en ese sentido, por lo que se puede considerar en primera instancia que la autoridad cumplió con el principio de congruencia que debe de tener todo acto de autoridad y como consecuencia si se encuentre debidamente fundado y motivado entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas - Resultan aplicables por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por este Tribunal, que a la letra dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, agosto de 1998. Pág. 764. Tesis de Jurisprudencia...

Así mismo, tenemos el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.-** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; **tendrá que ser congruente con la petición;** la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que



la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, agosto de 2005. Pág. 1897. Tesis Aislada.

A consideración de esta Sala del conocimiento, la determinación adoptada en el oficio controvertido se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, tal y como lo refirió la autoridad demandada, realizó una cuantificación previa a su verificación y se le dio a conocer al demandante a qué lugar debe acudir a realizar los trámites correspondientes para poder gozar del beneficio solicitado.

Bajo ese orden de ideas, al no haberse desvirtuado la presunción de validez del acto combatido, contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, II y III y 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.” Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI. Este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del **ÚNICO** agravio planteado por la parte actora en el Recurso de Apelación número **RAJ.40708/2020** en el que sustancialmente señala que, *las manifestaciones de la Sala Natural corroboran la ilegalidad de la resolución combatida, puesto que la autoridad demandada, nada dice respecto a la procedencia de la devolución de las aportaciones solicitadas por el actor, aunado a que tal como lo disponen los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión, las cuotas que se aportan a dicha entidad pertenecen al elemento policial y a la entonces Secretaría Pública de la Ciudad de México, en las proporciones que fije la ley, por lo que se infiere, que tales recursos económicos, no son parte del patrimonio de la Caja de Previsión y por ello deben ser devueltos al solicitante.*

Continúa manifestando el recurrente, que *la Sala de Origen señala que para gozar de la indemnización por retiro voluntario, el elemento de la Corporación debe haber sido separado voluntariamente de su servicio, lo cual en el caso concreto no acontece, ya que como el actor lo manifestó en su escrito de demanda, fue separado de su empleo mediante resolución en la cual se decretó su destitución, por lo que la Sala no llevó a cabo un estudio de fondo al asunto a fin de determinar la procedencia de la devolución de las cuotas solicitadas.*

Asimismo, sostiene la apelante, que *la autoridad demandada debió dar una respuesta congruente a lo solicitado por el peticionario, ya que, si bien es cierto, la Sala Natural aduce que la enjuiciada dio una respuesta congruente a lo solicitado,*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

147

- 12 -

ello no es así puesto que la autoridad en ningún momento se pronunció sobre la procedencia de las cuotas solicitadas.

Finalmente, argumenta la hoy recurrente, que dichas aportaciones al ser un derecho en beneficio del impetrante de nulidad, deben ser devueltas por la autoridad demandada, ya sea bajo la modalidad de retiro por baja, o cualesquiera otras, en razón de que las mismas no son parte del patrimonio de la Caja de Previsión, ni pueden pasar al dominio público, salvo por las reglas de prescripción contenidas en el artículo 60 del ordenamiento que regula la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

**EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 137/2023, EMITIDA POR EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, el ÚNICO agravio planteado por el apelante deviene FUNDADO y suficiente, para REVOCAR el fallo que se analiza, ello en razón de que, tal como lo sostiene el hoy recurrente, la A quo fue omisa en pronunciarse en relación con la procedencia de la devolución de las aportaciones solicitadas por el actor, puesto que, de la sentencia combatida se advierte, que la Sala Ordinaria, reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración, de que del estudio que se realizó al mismo, se desprende, que en ningún momento la autoridad demandada le negó la indemnización que solicitó el accionante, sino que, por el contrario, le dio a conocer a qué lugar debía acudir a realizar los trámites correspondientes para poder gozar del beneficio solicitado, por lo que se concluyó que el acto sujeto a revisión se encuentra debidamente fundado y motivado.**

Determinación que este Pleno jurisdiccional no comparte, toda vez que, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente principal, se advierte que, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, el actor solicitó lo que a continuación se digitaliza:



**A C U S E**

**ASUNTO:** Se solicita devolución de aportaciones.

**C. GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones con carácter personal, el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y autorizando para los trámites electos, así como para recoger toda clase de documentos

CC. Licenciados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que por medio del presente y con fundamento en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención al contenido de su oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, me permito manifestar lo siguiente:

Es obligación de toda autoridad actuar en respeto de lo preceptuado en el artículo 1° constitucional, en el sentido de respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna en favor de todo gobernado; de ahí que si un ciudadano realiza una petición a una autoridad esta se encuentra obligada no solo a dar una respuesta pronta, sino que dicha respuesta sea congruente con lo petitionado, es decir, la autoridad debe dar una respuesta que corresponda a lo solicitado, que resuelva lo que se le solicita, ya sea en sentido afirmativo o negativo y debe además dar las razones y fundamentos del porqué de su respuesta.

Es el caso que en el presente asunto ello no acontece, ya que no se da una respuesta congruente a mi escrito de petición recibido por esta entidad en fecha 10 de julio del año en curso, dado que solo se me informa a cuánto asciende el monto de las aportaciones realizadas por el suscrito, más no así por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a esta Caja de Previsión, y mucho menos se me realiza la devolución correspondiente, ni se me indica el trámite a seguir para tal efecto.

Es por ello, que de nuevo cuenta reitero mi petición, esto es, solicito a Usted Gerente de esta Caja de Previsión me informe a cuánto asciende el monto de las aportaciones totales realizadas a esta dependencia tanto por el emitente como por la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el entendido de que el emitente fue destituido del empleo, cargo o comisión que desempeñaba dentro de la Policía de la Ciudad de México, determinación que fue revocada por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se me realizó el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenía derecho y se me hicieron las retenciones correspondientes a las aportaciones para esta Caja de Previsión, motivo por el cual no cuento con una baja voluntaria, pero quiero me sean devueltas las aportaciones realizados tanto por el suscrito como por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que al final del día dichas aportaciones me pertenecen y corresponden, ya que no podrán ser utilizadas para cubrirme una pensión de las previstas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no haber cotizado durante el tiempo mínimo para hacerme acreedor al pago de una pensión, significando para mí dichas aportaciones una oportunidad de vida e incluso un ahorro para mi vejez y una vida digna, de ahí que requiero saber cuál es el procedimiento a seguir para que se me realice dicha devolución dadas mis circunstancias particulares.

(...)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRET



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

148

De la digitalización anterior se advierte, que el accionante solicitó a la autoridad demandada se le informara a cuánto ascendía el monto de las aportaciones totales realizadas a la dependencia, tanto por el actor como por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el entendido de que, si bien el impetrante, fue destituido del empleo, cargo o comisión que desempeñaba dentro de la Policía de la Ciudad de México, dicha determinación fue revocada, trayendo como consecuencia que se le otorgara el pago de una indemnización y de las demás prestaciones a las que tenía derecho, razón por la que a la fecha, no cuenta con una baja voluntaria, sin embargo, por medio de su escrito de petición le requirió a la enjuiciada que le fueran devueltas las aportaciones realizadas, puesto que las mismas no podrían ser utilizadas para cubrir una pensión al no haber cotizado durante el tiempo mínimo para hacerse acreedor a ella.

En atención a la anterior petición, la demandada emitió el oficio número de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde le informó lo siguiente:

DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX

Ciudad de México a 19 de agosto de 2019

GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL  
OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PRESENTE**

Licenciada Alejandra Barillas Rustrión, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 44, 122 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, 3 fracciones I, III y XII, II, fracción II, 44, fracción I, 45 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y 1, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 1, 5 y 14 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), es competente para manifestar lo siguiente:

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, que tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva, la Policía Bancaria e Industrial y el H. Cuerpo de Bomberos, todos de la Ciudad de México así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

El actuar de la CAPREPOL debe regirse dentro de su marco normativo y especial, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen más de hechos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a lo previsto por cualquier ordenamiento jurídico, ello en estricto apego al principio de legalidad que rige a todo Organismo Público.

En atención a su escrito de fecha 08 de agosto de 2019 recibido en esta Entidad, mediante el cual solicita:



**"Informarme a cuánto asciende el monto de las aportaciones realizadas a esta Caja DE Previsión tanto por parte del suscrito como por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y devolverme las mismas."** (Sic)

Derivado de lo anterior, la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, procedió al análisis de su solicitud por lo que hago de su conocimiento que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Prestaciones (SIP), contenido en el Sistema Informático en el apartado de FONDO DE APORTACIONES de esta Entidad, desprendiéndose que su última quincena aportada fue el 21 de agosto de 2011 con un monto de \$1,000.00 (un mil pesos) con un monto de \$1,000.00 (un mil pesos).

no obstante se encuentra registrada en el sistema una aportación de \$1,000.00 (un mil pesos) con un monto de \$1,000.00 (un mil pesos) de la misma no se cuenta con la hoja de cuantificación ni el periodo que corresponde a dicha aportación, las mismas arrojan un monto total de \$1,000.00 (un mil pesos).

de cotizaciones realizadas por parte de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México así como por el suscrito y que fueron enteradas a esta Entidad; no obstante, se debe de tener en consideración que lo anterior es de carácter informativo y se encuentra sujeto a verificación una vez iniciado el trámite correspondiente; derivado de lo anterior, es necesario hacerle saber que para poder gozar del beneficio de indemnización por Retiro Voluntario que contempla el artículo 2º, fracción VIII de la Ley que rige a esta Entidad, se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Caja, el cual se transcribe a continuación:

**"ARTICULO 33.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:**

- i.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo,**
- ii.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y**
- iii.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años."** (Sic).

Del precepto legal señalado, se desprende que para ejercer el derecho de solicitar el monto total de las aportaciones, se debe de contar con la calidad de elemento, no tener derecho a pensión alguna y que su separación del servicio activo sea de manera voluntaria y definitiva, mismos que son requisitos indispensables para poder otorgar dicha prestación, por lo que de encontrarse dentro de los supuestos del artículo citado, debe presentarse en las instalaciones de esta Entidad ubicada en:

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

para la solicitud de retiro voluntario, con los documentos siguientes:

- Baja Oficial por Renuncia Voluntaria o Baja por Cambio de Tipo de Nómina - Original y 2 Copias.
- Última Recibo de Pago - Original y 2 copias.
- Certificado de no Adeudo - Original y Copia.
- Hoja de Servicios - Original y 3 Copias.
- Hoja de análisis de Créditos Corto Plazo (Solicitar en la Subgerencia de Créditos a Corto Plazo de esta Entidad ubicada en las instalaciones de insurgente Pedro Moreno 219, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Original.
- Identificación Oficial Vigente (INE) - Original y 2 copias.

Asimismo, cabe señalar que cuenta con el término de cinco años posteriores a la baja del servicio, para que sea posible realizar la Solicitud de indemnización por Retiro Voluntario, lo anterior de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica:

**"Artículo 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán en favor de la Caja."** (Sic)

Sin más por el momento, le envió un saludo.

**LIC. ALEJANDRA BARILLAS RUSTRIÁN**  
**GERENTE DE PRESTACIONES**  
**Y BIENESTAR SOCIAL**

C.c.e.o.p. Lic. Jorge Alberto Moxtezuma Pineda.- Gerente General, Presente.  
Lic. José Luis López Domínguez.- J.U.D. de Pensiones y Jubilaciones.- Presente.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ADMINISTRACIÓN  
GRUPO 101  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE ACU



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

149

De la reproducción anterior se desprende, que la autoridad demandada emitió el oficio impugnado en atención a la petición formulada por la parte actora el ocho de agosto de dos mil diecinueve, informándole lo siguiente:

- De la búsqueda realizada al Sistema Integral de Prestaciones, contenida en el Sistema Informático en el apartado de Fondo de Aportaciones de dicha entidad, se desprende, que la última quincena aportada, fue la del 31 de agosto de 2011, contando hasta dicha fecha con la cantidad de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aunado a ello, se encuentra registrada una aportación extraordinaria de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), por lo que

las mismas arrojaron una cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de

cotizaciones realizadas tanto por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como por el accionante.

- Dicha información es de carácter informativo y sujeto a verificación una vez iniciado el trámite correspondiente, por lo que, para acceder al beneficio de indemnización por Retiro Voluntario, se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Caja.
- Para ejercer el derecho a solicitar el monto total de las aportaciones, se debe de contar con la calidad de elemento, no tener derecho a pensión alguna y que su separación del servicio activo sea de manera voluntaria y definitiva, mismos que son requisitos indispensables para poder otorgar dicha prestación, por lo que, de encontrarse dentro de estos supuestos, deberá presentarse en las instalaciones de dicha Entidad a fin de iniciar el trámite de indemnización por retiro voluntario, presentando una serie de documentos, que en el mismo oficio se precisan debidamente.

Ahora bien, del análisis concatenado entre lo solicitado por la parte actora en su escrito de petición y lo señalado por la autoridad demandada en el oficio impugnado, este Pleno Jurisdiccional concluye, que deviene fundada la parte



del agravio del apelante en la que señala que *la autoridad demandada debió dar una respuesta congruente a lo solicitado por el peticionario*, puesto que la enjuiciada no fundó ni motivó su actuar, puesto que se limitó a informarle, cuáles eran las cantidades que el Sistema Integral de Prestaciones, arrojaba como parte de las aportaciones realizadas por el impetrante de nulidad, y que, en caso de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley de la Caja, podía presentarse a realizar el trámite solicitado.

Esto es, la autoridad demandada, no se pronunció respecto de la procedencia del pago de la indemnización y la devolución de aportaciones solicitadas, no obstante contaba con los datos para llevar a cabo dicho pronunciamiento, puesto que, no basta con que no haya negado expresamente el pago de dicha prestación, dado que con ello, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, al pasar por alto lo solicitado por el demandante, aún más, porque la pretensión vertida en el juicio que nos ocupa por el accionante, es que se establezca que la baja por destitución injustificada, se debe equiparar a la baja oficial por separación voluntaria, contenida como requisito para la indemnización por retiro voluntario a que se refiere el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la devolución de sus aportaciones de seguridad social.

Por ende, tanto la A quo, como la enjuiciada, debieron analizar, que la indemnización por retiro, contempla el pago del total de las aportaciones de seguridad social y si rebasa los cinco años de cotización, a estas aportaciones se le sumarán 45 o 90 días de sueldo básico cotizante, según sea el caso; por tanto, la devolución de las aportaciones, no se puede analizar de manera independiente a la indemnización por retiro, pues solo ante la procedencia de esa indemnización, será devuelta la cantidad total de las aportaciones realizadas,

Cuestión anterior que ni siquiera fue materia de pronunciamiento por parte de la A quo en el fallo a debate, y aún menos, resuelta por la autoridad en el oficio combatido, de ahí la ilegalidad del fallo recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia S.S./J.66 y S.S./J.23, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, aprobadas en sesiones plenarios de los días treinta de abril de dos mil ocho y siete de noviembre de mil





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

150

novecientos noventa, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo y tres de diciembre, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

**“LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.** La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”

**“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

Por ende, dada la naturaleza que atañe el correcto análisis del presente asunto, en atención a la petición formulada por el accionante, y, tal como lo dispuso el juzgador federal en la ejecutoria que se cumplimenta, a efecto de analizar si este cumple con los requisitos para acceder a la misma, la A quo debió llevar a cabo un análisis exhaustivo de los planteamientos vertidos por el impetrante y la respuesta dada por la enjuiciada, por lo tanto la Sala Natural transgredió lo establecido en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido a continuación se transcribe:

**“Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

(...)”

Del precepto legal transcrito se desprende, que en las sentencias emitidas por las Salas del propio Tribunal, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, efectuándose también la valoración de las pruebas respectivas,



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
A GENERAL  
PROCESOS

además de que se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que la parte actora deduzca en su demanda en relación con las refutaciones sostenidas, por lo que en el caso la omisión de atender a lo anterior, implica la transgresión al principio de congruencia y exhaustividad que debe haber en las resoluciones que dicta, lo que amerita la revocación de la misma para reparar tal violación.

A mayor abundamiento, dentro del precepto jurídico transcrito, se encuentra regulado el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia, conforme al cual, las Salas de este Tribunal están obligadas a resolver con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y a llevar a cabo el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala, de tal manera que no pueden omitirse el análisis de alguno de ellos.

Bajo ese tenor, en el caso en concreto, la Sala del Conocimiento al dictar la sentencia apelada, sí trasgredió el principio de congruencia y exhaustividad en comento, ya que se limitó reconocer la validez del oficio combatido, pasando por alto que la enjuiciada no dio debida respuesta a lo solicitado por el impetrante de nulidad; entonces, ante la ilegalidad antes referida cometida por la Sala Primigenia, ello implica la transgresión a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales, pues para dar verdadera certeza jurídica a las partes, se debió llevar a cabo el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, lo que necesariamente conlleva la obligación de exponer de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:

**“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

151

omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia I.10.A. J/9, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto 1998, Tomo VIII, página 764, que es del rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** -En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”



Por lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio TJ/V-80014/2019; y reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva, en sustitución de la A quo en los términos que serán expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.20.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de

congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

VII. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“1. La NO devolución de las aportaciones realizadas por el demandante a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, contenida en el oficio DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX emitida y suscrita por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión a que se hace referencia.”

(El acto impugnado consiste en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en respuesta al escrito de petición presentado por el accionante ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el ocho de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual se le informó, que derivado de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Prestaciones de dicha entidad, la última quincena otorgada al actor fue por un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no obstante se encuentra registrada una aportación extraordinaria de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dando un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cotizaciones realizadas por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que se le hace saber que, para gozar del beneficio de indemnización por retiro voluntario, se debe de ajustar a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Caja.)

VIII. Mediante proveído del once de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

IX. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

X. Previo estudio del fondo del asunto, esta Instancia de Alzada procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

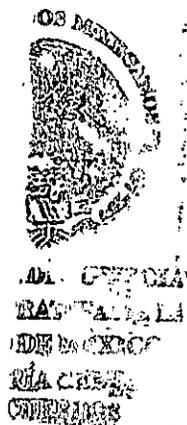




Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

152

A. En primer término, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis de la ÚNICA causal de improcedencia planteada por el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la que sustancialmente arguye, *que resulta improcedente la demanda instaurada en su contra, toda vez que del escrito inicial de demanda, no se desprende que el accionante, señalara como demandada a dicha autoridad; sin embargo, de manera incorrecta, esta fue llamada a juicio, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 5 y 14 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispositivos en los que se señala que quien tiene la atribución de resolver respecto de la indemnización establecida en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es el Titular de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, y no así el Subgerente de Prestaciones, por lo que se deberá decretar el sobreseimiento respecto de dicha autoridad, al no tener el carácter de autoridad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción II, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*



A consideración de esta Sala del conocimiento, la causal de improcedencia a estudio **resulta fundada y suficiente**, para sobreseer el juicio respecto a la autoridad denominada Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que, tal como lo refiere, esta fue indebidamente emplazada al procedimiento que nos ocupa, sin tener acreditado el carácter de autoridad demandada, puesto que, del análisis realizado al acto combatido se advierte, que este fue emitido por una diversa autoridad, esto es el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Siguiendo esta lógica, el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto **ordenadoras como ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)"

(Énfasis añadido)

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, sin embargo, del acto combatido no se advierte que la referida autoridad, tenga en carácter de autoridad demandada, ya sea como ordenadora o ejecutora en la presente controversia, resultando por demás evidente que su emplazamiento al juicio es ocioso e innecesario.

De tal forma resulta claro que el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no posee el carácter de autoridad demandada en la presente controversia, resultan procedente el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, únicamente por lo que hace a dicha autoridad administrativa.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 92 fracción XIII, 93 fracción II, en relación con el 37 fracción II inciso c) todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE** el juicio que nos ocupa, únicamente por lo que hace a la autoridad denominada **SUBGERENTE DE CRÉDITOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no haber quedado acreditado su carácter como autoridad demandada en la presente controversia.

**B.** Finalmente, esta Ad quem analiza la **ÚNICA** causal de improcedencia planteada por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la que medularmente argumenta, que, *en el caso en concreto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, al haber sido procedente la solicitud formulada por el hoy actor, el mismo carece de*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

153

- 18 -

derecho y acción para demandar la nulidad del oficio impugnado, pues, como se ha referido, la cuota de pensión otorgada, es la que por derecho le corresponde de conformidad con sus aportaciones por los conceptos que fueron afectados y, por ende, enterados a esta Entidad, así las cosas, se tiene que el oficio combatido, fue emitido conforme a la Ley y en específico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 fracción III, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 20, 22, 23 y 27 de su Reglamento.

Causal de improcedencia que debe desestimarse y se desestima, toda vez que, con el contenido de la misma, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente.

Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."



EJECUTIVA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
JEFATURA GENERAL  
DE SERVIDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

157  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL D.A.: 137/2023  
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40708/2020  
JUICIO: TJ/V-80014/2019

- 19 -

Es el caso que en el presente asunto ello no acontece, ya que no se da una respuesta congruente a mi escrito de petición recibido por esta entidad en fecha 10 de julio del año en curso, dado que solo se me informa a cuánto asciende el monto de las aportaciones realizadas por el suscrito, más no así por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a esta Caja de Previsión; y mucho menos se me realiza la devolución correspondiente, ni se me indica el trámite a seguir para tal efecto.

Es por ello, que de nueva cuenta reitero mi petición, esto es, solicito a Usted Gerente de esta Caja de Previsión me informe a cuánto asciende el monto de las aportaciones totales realizadas a esta dependencia tanto por el emitente como por la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el entendido de que el emisor fue destituido del empleo, cargo o comisión que desempeñaba dentro de la Policía de la Ciudad de México, determinación que fue revocada por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se me realizó el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenía derecho y se me hicieron las retenciones correspondientes a las aportaciones para esta Caja de Previsión, motivo por el cual no cuento con una baja voluntaria, pero quiero me sean devueltas las aportaciones realizadas tanto por el suscrito como por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que al final del día dichas aportaciones me pertenecen y corresponden, ya que no podrán ser utilizadas para cubrirme una pensión de las previstas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no haber cotizado durante el tiempo mínimo para hacerme acreedor al pago de una pensión, significando para mi dichas aportaciones una oportunidad de vida e incluso un ahorro para mi vejez y una vida digna, de ahí que requiero saber cuál es el procedimiento a seguir para que se me realice dicha devolución dadas mis circunstancias particulares.

(...)

De la digitalización anterior se advierte, que el accionante solicitó a la autoridad demandada se le informara a cuánto ascendía el monto de las aportaciones totales realizadas a la dependencia, tanto por el actor como por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el entendido de que, si bien el impetrante, fue destituido del empleo, cargo o comisión que desempeñaba dentro de la Policía de la Ciudad de México, dicha determinación fue revocada, trayendo como consecuencia que se le otorgara el pago de una indemnización y de las demás prestaciones a las que tenía derecho, razón por la que a la fecha, no cuenta con una baja voluntaria, sin embargo, por medio de su escrito de petición le requirió a la enjuiciada que le fueran devueltas las aportaciones realizadas, puesto que las mismas no podrían ser utilizadas para cubrir una pensión al no haber cotizado durante el tiempo mínimo para hacerse acreedor a ella.







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

155

- Baja Oficial por Renuncia Voluntaria o Baja por Cambio de Tipo de Nómina - Original y 2 Copias.
- Último Recibo de Pago - Original y 2 copias.
- Certificado de no Adeudo - Original y Copia.
- Hoja de Servicios - Original y 3 Copias.
- Hoja de análisis de Créditos Corto Plazo (Solicitara en la Subgerencia de Créditos a Corto Plazo de esta Entidad ubicada en las instalaciones de Insurgente Pedro Moreno 219, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300. Original.
- Identificación Oficial Vigente (INE) - Original y 2 copias.

Asimismo, cabe señalar que cuenta con el término de cinco años posteriores a la baja del servicio, para que sea posible realizar la Solicitud de Indemnización por Retiro Voluntario, lo anterior de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica:

*"Artículo 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán en favor de la Caja." (sic)*

Sin más por el momento, le envío un saludo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CALLE GENERAL  
URBES

LIC. ALEJANDRA BARILLAS RUSTRIÁN  
GERENTE DE PRESTACIONES  
Y BIENESTAR SOCIAL

C.c.c.o.p. Lic. Jorge Alberto Moxezuma Pineda.- Gerente General. Presente.  
Lic. José Luis López Domínguez.- J.U.D. de Pensiones y Jubilaciones.-Presente.

De la reproducción anterior se desprende, que la autoridad demandada, emitió el oficio impugnado en atención a la petición formulada por la parte actora el ocho de agosto de dos mil diecinueve, informándole lo siguiente:

- De la búsqueda realizada al Sistema Integral de Prestaciones, contenida en el Sistema Informático en el apartado de Fondo de Aportaciones de dicha entidad, se desprende, que la última quincena aportada, fue la del 31 de agosto de 2011, contando hasta dicha fecha con la cantidad de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aunado a ello, se encuentra registrada una aportación extraordinaria de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que

las mismas arrojaron una cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de

cotizaciones realizadas tanto por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como por el accionante.

- Dicha información es de carácter informativo y sujeto a verificación una vez iniciado el trámite correspondiente, por lo que, para acceder al beneficio de indemnización por Retiro Voluntario, se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Caja.
- Para ejercer el derecho a solicitar el monto total de las aportaciones, se debe de contar con la calidad de elemento, no tener derecho a pensión alguna y que su separación del servicio activo sea de manera voluntaria y definitiva, mismos que son requisitos indispensables para poder otorgar dicha prestación, por lo que, de encontrarse dentro de estos supuestos, deberá presentarse en las instalaciones de dicha Entidad a fin de iniciar el trámite de indemnización por retiro voluntario, presentando una serie de documentos, que en el mismo oficio se precisan debidamente.

Del análisis adminiculado que este Pleno jurisdiccional realiza entre lo solicitado por el impetrante de nulidad, y lo asentado por su contraparte en el acto a debate, se advierte, que la enjuiciada omitió dar una respuesta congruente con lo solicitado a través del escrito presentado el ocho de agosto de dos mil diecinueve, pasando por alto que, lo que el hoy demandante solicitó, fue la homologación de la baja por destitución injustificada, con la baja oficial por separación voluntaria, que se requiere como requisito para proceder al pago de la indemnización por retiro voluntario prevista en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuestión que no fue debidamente analizada por la enjuiciada.

Ahora bien, a efecto de determinar la procedencia de lo solicitado por el demandante, resulta pertinente resaltar los siguientes antecedentes, mismos que fueron plasmados en la ejecutoria que en este acto se cumplimenta:

- ✓ Mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de marzo de dos mil once, signado por el subinspector Aurelio Cárdenas Gómez, en su calidad de encargado del despacho de la Unidad de Protección Ciudadana Plateros, remitió acta administrativa de dieciocho de febrero de dos once, iniciada en contra del Policía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

150

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por faltar a sus labores por más de tres  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso ni causa justificada, siendo los días ocho, once y catorce de mayo de dos mil diez.

✓ En acuerdo de cuatro de abril de dos mil once, se radicó la referida diligencia con el número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

✓ Seguida la secuela procedimental del procedimiento administrativo iniciado en contra del enjuiciante, el día dieciocho de agosto de dos mil once, se emitió resolución en el mismo, en la que se determinó tener plenamente acreditada la conducta del elemento policial, prevista y sancionada en los artículos 52 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el diverso precepto 51, fracción II de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con relación al diverso numeral 8, fracción IX del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y le impuso como sanción administrativa, la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la corporación policial.

✓ Inconforme con dicha resolución, el accionante interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado con el número de expediente el cual, con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, fue resuelto, determinando la autoridad, revocar la resolución de dieciocho de agosto de dos mil once, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, dentro del expediente en consecuencia, se dejó sin efectos la resolución combatida ordenando el pago por concepto de indemnización, así como las demás prestaciones a que tuviera derecho el impetrante, sin que procediera la restitución al servicio, debiendo el Consejo de Honor y Justicia, girar los oficios correspondientes y actuaciones tendientes al cumplimiento de la resolución.

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

✓ En esa tesitura, dicho órgano colegiado quedó obligado a cuantificar y pagar al impetrante el pago por concepto de indemnización y demás



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

prestaciones a que tuviera derecho, para lo cual, debía ordenar a la autoridad vinculada al cumplimiento del fallo anulatorio (Director General de Administración de Personal de la propia dependencia) que realizara la cuantificación y pago correspondiente por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones.

De la relatoría de hechos realizada anteriormente, es posible dilucidar, que, la resolución que destituyó al accionante del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, efectivamente fue revocada por el propio Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, de ahí la imposibilidad de restituir al demandante en términos del artículo 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Federal, cuestión que, tal como lo sostuvo el juzgador federal, también impide que la conclusión del servicio policial sea de manera voluntaria, ello, como consecuencia de una sanción ilegal, cuyas consecuencias no es jurídicamente válido que siga soportando el hoy enjuiciante.

Por tanto, de conformidad con el criterio sostenido por el juzgador federal y que este Pleno jurisdiccional hace suyo, con independencia de que pueda ser o no equiparable la destitución injustificada a una baja por separación voluntaria, pues no existe sustento jurídico para ello, no es correcto que la parte actora siga resintiendo los efectos de un acto ilegal, el cual fue revocado y con ello, pierda la posibilidad de solicitar su indemnización por retiro voluntario, al no contar con la "Baja Oficial por Renuncia Voluntaria o Baja por Cambio de Tipo de Nómina", cuestión que únicamente es imputable a la autoridad y a su indebido actuar.

Consecuentemente, tomando en cuenta que lo que el hoy impetrante de nulidad solicitó, la indemnización y devolución de las aportaciones realizadas durante sus años de servicio, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que dispone:

**"ARTICULO 33.-** El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y

III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años.”

Precepto legal anterior del que se advierte que, de conformidad con lo previsto en la referida Ley de la Caja de Previsión, tendrá derecho a recibir una indemnización por retiro, aquel elemento que, sin tener derecho a alguna de las pensiones previstas en el mismo cuerpo normativo, se separe voluntariamente del servicio en forma definitiva.

Indemnización que consistirá, en el monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo; 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, o bien, 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años.

Ahora bien, en el caso en concreto, del análisis de las constancias que integran el expediente principal, se advierte, que el hoy actor, se encuentra dentro de la hipótesis normativa analizada previamente, puesto que, si bien laboró ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es, que no acredita contar con los requisitos para acceder a alguna de las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asimismo, si bien es cierto que, tal como ha quedado precisado a lo largo del presente fallo, el hoy actor causó baja por destitución, y no por separación voluntaria como lo prevé el numeral antes transcrito, también lo es, que la misma fue injustificada, por lo que con independencia de que pueda ser o no equiparable la destitución injustificada a una baja por separación voluntaria, pues no existe sustento jurídico para ello, no es correcto que la parte actora siga resintiendo los efectos de un acto ilegal, el cual fue revocado y con ello, pierda la posibilidad de solicitar su indemnización por retiro voluntario, de ahí que **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA**, este órgano colegiado considera pertinente obviar dicho requisito en favor del



impetrante, a efectos de que éste pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en dicho supuesto legal.

Así las cosas, al evidenciarse la transgresión al derecho de petición, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad instituidas en los artículos 8 y 16 de la Constitución federal, de las que goza el accionante, al abstenerse la enjuiciada de emitir respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado por éste en su escrito de petición de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, es que resulta procedente declarar la nulidad del acto a debate, con todas sus consecuencias legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Bajo tales consideraciones, acorde a lo dispuesto en los artículos 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD del Oficio** DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX **de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitido en contestación al escrito de petición presentado por la parte actora el ocho de agosto de dos mil diecinueve; quedando obligado el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en el juicio, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que le fueran indebidamente afectados, lo que en la especie se hace consistir en:

1. Dejar sin efectos el **Oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve** y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, **determine procedente el pago de la indemnización por retiro solicitada**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15

por el impetrante, así como la devolución de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo, en términos de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

2. Para efecto de dar cumplimiento a la anterior determinación, la autoridad demandada deberá llevar a cabo el cálculo correspondiente de la indemnización solicitada por el impetrante, tomando en consideración los años de servicio que tiene cotizados ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto, a efecto de que el hoy actor conozca cuál de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se actualiza a su favor; para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
JEFATURA GENERAL  
DE LOS JUICIOS

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción VII Y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100, 102 fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE:

**PRIMERO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** emitida por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo **D.A.137/2023, SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ. 40708/2020.**

**SEGUNDO. Resultó FUNDADO el ÚNICO** agravio planteado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el Recurso de Apelación número **RAJ.40708/2020, y** suficiente para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando **VI**, de este fallo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/V-80014/2019.

**CUARTO.** Se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que hace a la autoridad denominada **SUBGERENTE DE CRÉDITOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por los fundamentos y motivos expuestos en el inciso **A** del Considerando **X** de esta sentencia.

**QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, acorde a los argumentos expuestos y para los efectos precisados en el Considerando **XII** de la presente resolución.

**SEXTO.** Por oficio remítase al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.137/2023**.

**SÉPTIMO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 40708/2020**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 137/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40708/2020 CORRESPONDIENTE AL JUICIO NÚMERO: TJ/V-80014/2019, PRONUNCIADA POR EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



157

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

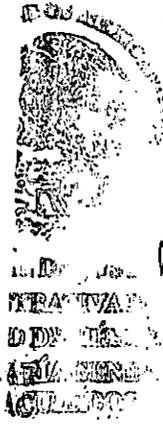
MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A. 137/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 40708/2020 CORRESPONDIENTE AL JUICIO NÚMERO: TJ/V-80014/2019**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** A LA EJECUTORIA DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO emitida por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo **D.A.137/2023**, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ. 40708/2020**. **SEGUNDO.** Resultó **FUNDADO** el **ÚNICO** agravio planteado por el recurrente, en el Recurso de Apelación número **RAJ.40708/2020**, y suficiente para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando **VI**, de este fallo. **TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/V-80014/2019. **CUARTO.** Se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que hace a la autoridad denominada **SUBGERENTE DE CRÉDITOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por los fundamentos y motivos expuestos en el inciso **A** del Considerando **X** de esta sentencia. **QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, acorde a los argumentos expuestos y para los efectos precisados en el Considerando **XII** de la presente resolución. **SEXTO.** Por oficio remítase al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.137/2023**. **SÉPTIMO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se le comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. **OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 40708/2020**."

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



*[Firmas manuscritas]*

*[Firma manuscrita]*

DEPT. OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

